

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 19 de 2023. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, con fecha 13 de octubre de 2023.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos

DEMANDANTE: JULIAN OLIMPO DUARTE SANTOS

DEMANDADO: ANA MERCEDES DELGADO DE DUARTE

Rad. 760013110008-2023-00513-00

Auto Interlocutorio No. 1818

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta en cuenta que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandatario judicial, por el señor Julián Ocampo Duarte Santos contra Ana Mercedes Delgado de Duarte, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, por haber actuado en el proceso de Divorcio Contencioso, propuesto por el hoy demandante Julián Olimpo Duarte Santos, y dentro del litigio, mediante sentencia de fecha marzo 19 de 2019, se fijó cuota alimentaria a favor de la demandada Ana Mercedes Delgado Duarte, según radicación No. 760013110008-2018-00082-00, ello en virtud a lo establecido en la regla 6^a del artículo 397 del C. G.P.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder allegado, es insuficiente, ya que no indica expresamente, la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (**Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**).

2.- No hay claridad frente al lugar de domicilio de la parte demandante, toda vez que el poder otorgado indica expresamente, que su domicilio es la ciudad de Cali, y el libelo incoatorio de la demanda, refiere el domicilio en el Municipio de Jamundí. (**Numeral 2 artículo 82 C.G.P.**)

3.- No se acredita sumariamente, haberse agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, exigido para esta clase de litigio. (**Numeral 7 artículo 90 C.G.P -Ley 2220 de 2022**).

4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, se bien, se solicita la Exoneración de Alimentos, y subsidiariamente, en caso de que su no se decrete la exoneración de la citada cuota alimentaria, se ordene la disminución de dicha prestación de alimento, cuyo trámite corresponde al verbal sumario, (**Numeral 2do del 390 del C.G.P**), también lo es que son pretensiones que se excluyen entre sí, por no guardar relación de conexidad entre ellas (**Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P.**)

5.- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, a la dirección física indicada en la demanda. En lo concierne al envío físico, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (**numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P- inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022**).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de Exoneración de Alimentos. (**Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de exoneración de alimentos, a través de mandatario judicial, por Julián Ocampo Duarte Santos contra Ana Mercedes Delgado de Duarte.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce462da39bdce276dfc0e0c6bc1dfb8520d8c3b198d6170dcedd5e7cead3884**

Documento generado en 20/10/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>